



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200253 00** formulada por **SOCIEDAD PI GROUP S.A.S.** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103002201800031300**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 00253 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por el abogado **JORGE HUMBERTO ROMERO MONASTOQUE**, quien manifestó actuar como apoderado de la sociedad **PI GROUP S.A.S.** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordenase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **110013103002201800031300**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Requírase al profesional del derecho que suscribe la queja constitucional para que dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue mandato especial que lo faculte para actuar en esta causa constitucional en nombre del tutelante, toda vez que el allegado se otorgó para el proceso ejecutivo en cuestión.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9040b58345656b7ff0898a41c09f789840c05d96fe20ea8038c364f5963d085c**

Documento generado en 09/02/2022 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL**

E.

S.

D.

Referencia: ACCION DE TUTELA afectado **PI GROUP SAS**

JORGE HUMBERTO ROMERO MONASTOQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.202.107 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 18.554 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad **PI GROUP SAS.**, respetuosamente acudo a usted señor Juez para instaurar previo los trámites pertinentes **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** para que se ordene al citado Despacho Judicial perder competencia del Proceso 11001310300220180031300 y se remita el expediente al Juez que sigue en turno para que continúe conociendo del proceso en conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso y cese la violación de los Derechos Fundamentales, se **PROTEJA LOS DERECHOS**, como consecuencia de las omisiones que se vienen presentando, de conformidad con los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Con el fin de demostrar la violación de Derechos fundamentales por parte del Despacho Judicial, permítame, señor Juez hacer un sucinto recuento histórico, para que usted pueda, dentro de un contexto, observar la violación de Derechos Fundamentales.

1.- El día 28 de junio de 2018 el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C., radicó la demanda Ejecutiva con título Hipotecario de mayor cuantía de **PI GROUP SAS vs JOSE ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA**

- 2.- El día 10 de julio de 2018 el juzgado de conocimiento libró mandamiento ejecutivo
- 3.- El día 17 de julio de 2018 el demandado JOSE ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA se notificó
- 4.- El día 17 de julio de 2018 el doctor ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS apoderado judicial del señor JOSE ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo
- 5.- El día 19 de julio de 2019 el doctor ENRIQUE ANTONIO CASA ROJAS amplió el escrito de interposición del recurso de reposición
- 6.- El 27 de julio de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó el traslado del recurso de reposición
- 7.- El día 13 de septiembre de 2018 entra el proceso al despacho
- 8.- El 1 de marzo de 2019 se radica poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada
- 9.- El día 13 de mayo de 2019 el Juzgado confirma el auto de fecha 10 de julio de 2018
- 10.- El 16 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demanda interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del 13 de mayo de 2019
- 11.- El 20 de mayo de 2019 el juzgado de conocimiento corre traslado del recurso de reposición
- 12.- El día 28 de mayo de 2019 entra el proceso al despacho
- 13.- El 28 de junio de 2019 el despacho decide el recurso
- 14.- El 4 de julio de 2019 la parte demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 28 de junio de 2019
- 15.- El 11 de julio de 2019 el juzgado corre traslado
- 16.- El 26 de julio de 2019 entra el proceso al despacho
- 17.- El 24 de septiembre de 2019 el despacho fija estado
- 18.- El 8 de octubre de 2019 entra el proceso al despacho
- 19.- El 18 de octubre de 2019 el juzgado remite copias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.
- 20.- El 28 de noviembre de 2019 el juzgado pone en conocimiento la decisión del Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil donde se declara bien denegado el recurso

- 21.- El 16 de enero de 2020 entra el proceso al despacho
- 22.- El 2 de julio de 2020 sale el proceso del despacho
- 23.- Entre el 6 de junio y 16 de septiembre de 2020 se realizaron diferentes peticiones por las partes.
- 24.- El día 18 de diciembre de 2020 entra el proceso al despacho
- 25.- El día 22 de junio de 2021 radiqué oficio de pérdida de competencia con fundamento en lo expresado en el artículo 121 del Código General del Proceso
- 26.- Hasta la fecha, el proceso lleva más de un año al despacho y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., no se ha pronunciado sobre las múltiples peticiones en especial, darle trámite a lo que ordena el artículo 121 del Código General del Proceso
- 27.- Resulta importante resaltar que desde el día 17 de julio de 2018 las personas que hacen parte del proceso estaban debidamente notificadas; es decir que ha transcurrido un lapso superior a un (1) año, contados desde el momento en que están notificadas las parte, sin que se haya dictado sentencia.

HECHOS MATERIA DE LA ACCION DE TUTELA

- 1.- El día 22 de junio de 2021 en mi calidad de apoderado de la parte demandante solicité al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., que se le diera aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, dado que había transcurrido más de un año sin que se hubiese dictado sentencia y las partes estaban legalmente notificadas.
- 2.- A la fecha el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., no se ha pronunciado sobre dicha solicitud y por ende no ha declarado la perdida de competencia para continuar con el trámite del proceso

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

1.- **Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso** por la inaplicabilidad de los artículos 121 del Código General del Proceso y 228 de la Constitución Nacional, respectivamente

El Derecho Fundamental está consagrado en el artículo 29 de Constitución Nacional y la transgresión del mismo se refleja en este caso en particular por el incumplimiento de los términos procesales señalados en el artículo 121 del código General del Proceso el cual establece: " Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada ..." .

La Corte Constitucional se ha referido a este derecho como: "***el acatamiento de los plazos judiciales constituye un elemento indispensable para alcanzar la convivencia pacífica y el orden justo, los cuales han sido consagrados en la Constitución Política como fines esenciales del Estado. En efecto, el artículo 29 de la Carta hace referencia expresa, como parte del derecho fundamental en cabeza de toda persona, a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas", de tal manera que la observancia de los términos judiciales es factor esencial para garantizar la no vulneración de aquél. De igual forma, el artículo 228 ibídem prescribe en relación con la administración de justicia que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"***" Negrillas fuera del texto

Como se puede observar en el acápite de los antecedentes procesales, el demandado se notificó el 17 de julio de 2018 y hasta la fecha, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., no ha dictado sentencia tal como lo regula el artículo 121 del Código General del Proceso; es más, desde el día 18 de diciembre de 2020 el proceso 11001310300220180031300 se encuentra al despacho.

De otra parte, es de resaltar que el máximo Tribunal Constitucional de Colombia afirma que: "*la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

De lo anterior se concluye:

Que están dadas todas las exigencias prescritas por la Corte Constitucional para que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., pierda la competencia del proceso 11001310300220180031300 en conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

- 1- Respetuosamente solicito a Ustedes señores Magistrados, conceder la presente ACCION DE TUTELA pues es la única vía que existe para que se protejan los Derechos de **PI GROUP SAS** teniendo en cuenta que no se observa otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos constitucionales de la parte accionante, pues no sólo se están vulnerando en la actualidad, sino que hacia el futuro se encuentran amenazados dada la omisión del despacho judicial contra quien va dirigida la acción.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., perder la competencia para conocer del proceso 11001310300220180031300 y se remita de manera inmediata el expediente al Juez que le sigue en turno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 29, 86 y 228 de la Constitución Nacional, artículo 121 Código General del Proceso

COMPETENCIA

Son Ustedes competente para conocer de la presente acción, por su naturaleza y domicilio de la accionante

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas:

1.- Expediente 11001310300220180031300 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

1- Al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, y el correo electrónico : j02cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- El suscrito en Transversal 3 C No 49-45 Apartamento 204 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: jorgehrm19@hotmail.com

Teléfono: 3134944074

Atentamente,



JORGE HUMBERTO ROMERO MONASTOQUE

c.c. 19.702.107 expedida en Bogotá D.C.

t.p. 18.554 del Consejo Superior de la Judicatura

correo electrónico: jorgehrm19@hotmail.com